

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados con la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 385102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante escritura pública No. 390 del 12 de febrero de 2016 en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 10 de julio de 2019, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **304000037372** base de esta ejecución la suma de 4.500.2818 UVR que corresponden a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$170.784.956,38).
 - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por el Pagaré No. **5406900324647973**:
 - La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.401.992.00) que corresponden al capital de la obligación **No. 5406900324647973** base de esta ejecución.
 - La suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.097.573.00) que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación **No. 5406900324647973**.
 - La suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$66.900.00) que corresponden otros conceptos relacionados con la obligación **No. 5406900324647973**. y consignados dentro del pagaré allegado con la demanda.
 - Por intereses moratorios sobre el capital de la obligación **No. 5406900324647973** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”

Los demandados MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO se notificaron por aviso¹, y dentro del término no propusieron excepciones de mérito.

¹ Memoriales allegados el 09 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 385102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de los demandados MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LEBRIJA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de los demandados MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

SEXTO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 385102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de los demandados MARLYN ANDREA ROMAN RINCON y JOHN ALEXANDER HERRERA AVENDAÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LEBRIJA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Lebrija con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **09 de septiembre de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **146**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM